



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	686793333002-2020-00223-00
Medio de control	NULIDAD
Demandante	ALBERTO RIVERA BALAGUERA, en condición de Procurador 24 Judicial II para Asuntos Ambientales y Agrarios de Santander ariverab@procuraduria.gov.co DIANA FABIOLA MILLÁN SUAREZ en condición de Procuradora 17 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga dfmillan@procuraduria.gov.co
Demandados	1. MUNICIPIO DE BARICHARA contactenos@barichara-antander.gov.co notificacionjudicial@barichara-santander.gov.co infraestructura@barichara-santander.gov.co ; secretariaplaneacion@barichara-santander.gov.co 2. TERESA PATIÑO BECERRA soraida.pedraza@gmail.com OSCAR ALBERTO TRIANA CORZO trianabogados@gmail.com 3. ACUEDUCTO REGIONAL COOPERATIVO EL COMÚN – ACUASCOOP E.S.P. acuascoop@yahoo.com IVAN DARÍO GÓMEZ FONSECA dr.ivangomez@hotmail.com 4. JM&G S.A.S. artejmg.sas@gmail.com 5. LUIS CARLOS BAUTISTA BAYONA CLAUDIA YUSELY REYES ANGARITA yreyes-@hotmail.com 6. CARLOS ALBERTO PLATA VILLARREAL MARÍA EDITH VILLARREAL DE PLATA aboedithvillarreal@hotmail.com 7. SANTAMARIA MERCHÁN JUAN ADOLFO, CASTILLO RAÚL, REYES CAMARGO CIRO ANTONIO, ANGARITA MEJÍA ÁLVARO,
Apoderado	
Apoderado	
Apoderado	



Vinculados	<p>GRANADOS TORRES FRANCISCO, QUINTERO QUINTANILLA PEDRO JOSÉ, BECERRA BALLESTEROS LUIS ALIPIO, BAYONA MACIAS ALFONSO, PUERTO DUARTE ZAYDA EVELIN, VERA BAUTISTA LEDIN ARCADIO TRIVIÑO GUTIÉRREZ ANANDA, DURAN DE DURAN MARÍA LUISA, ARDILA DE TASCO EDILIA, BUENO PRADA ÁLVARO ANDRÉS, PRADA DE BUENO EDILIA, BUENO BALLESTEROS LUZ MARÍA, LÓPEZ BOHÓRQUEZ MARÍA, MACIAS PÉREZ AURELIA, BUENO DE BOHÓRQUEZ BEATRIZ, GRANADOS TORRES ESPERANZA, BORRERO ANGARITA GRACIELA, DULCEY PRADA MARÍA EFIGENIA , REYES CAMARGO MARÍA ELDA, ORTIZ BARAJAS SERGIO, SUAREZ ROA MARY LUZ, TORRES RODRÍGUEZ ROSA ISABEL, GAVILÁN FORERO NELSON FERNANDO, MARTÍNEZ CIFUENTES ADRIANA, MACIAS PÉREZ MARÍA EUGENIA, MACIAS PÉREZ LILIANA BEATRIZ , BECERRA MOTTA LISBETH PAOLA, BARRAGÁN BUENO MARY LUZ, HERAZO RODRÍGUEZ ROSMIRA ROSMAIRA, BERNAL LEON JOHANNA PAOLA, ARCHILA BAYONA ELVIRA, DIAZ DE RUEDA ROSALBA, TORRES ORTIZ GIZETH MAGALY, DUARTE CALDERÓN MARÍA OLIVA, CARRIZOSA DE CONTRERAS MAGDALENA SOFIA, BARRERA DUITAMA SANDRA JULIANA, AGUDELO VARGAS KAREN, CASTIBLANCO ALVARADO CRISTINA, RANGEL PARRA FANNY ESPERANZA, ANGARITA QUINTERO MARTHA CECILIA, ANGARITA QUINTERO DORA ISABEL, GRANADOS TORRES OLGA, MANTILLA BECERRA MERSY YOJANA , ARCINIEGAS MEJÍA ALBA LUZ, ANGARITA PATIÑO LINA MARÍA, ROA BADILLO JOHANNA ROCIO, APARICIO JIMÉNEZ FAUSTO, MONTAGUT ORTEGA VÍCTOR MANUEL, GRANDJEAN PERILLA JUAN ANDRÉS JORGE, LINARES SANMIGUEL GUILLERMO ARTURO, CARRASCO RAMÍREZ MARÍA DEL PILAR, RUBIO TÉLLEZ VÍCTOR ANDRÉS, ALGARRA RODRÍGUEZ CESAR EMILIO PACHO, DUARTE OSMA OSWALDO, ACEVEDO QUINTERO ALBERTO BARRAGÁN TOBO STELLA, BARRAGÁN TOBO GONZALO, RIVERA TORRES JAIRO, ALQUICHIRE DURÁN NICOLAS, BOHÓRQUEZ BUENO WILLIAM, BUENO PRADA FREDY, MANRIQUE HERNÁNDEZ NATALIA ANDREA (menor), PATIÑO MANRIQUE VALERIA (menor), BAUTISTA BAYONA ETNA CAROLINA, BAUTISTA BAYONA LUIS CARLOS, BAUTISTA BAYONA ANDREA JULIETH, BAYONA MACIAS CECILIA, BAUTISTA BAYONA GUILLERMO ALFONSO, GÓMEZ PLATA VÍCTOR, BUENO RODRÍGUEZ JOSÉ LUIS, JAIMES RANGEL YURLEY CATHERINE, RUBIANO ARCINIEGAS DANIEL ALBERTO, ANGARITA PATIÑO JAIRO ALONSO, PLATA VILLARREAL CARLOS ALBERTO, ASCANIO MENDOZA CARLOS EDUARDO, ALFONSO GARCÍA ANDREA ALEXANDRA, JIMÉNEZ TORRES LIZETH XIOMARA, TORRES ORTIZ JAIME ALBERTO, VILLAMIZAR CADENA MAYRA FERNANDA, MARTÍNEZ MARTÍNEZ LUZMILDA, DUARTE OSMA JAVIER</p>
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Ministerio Público	<p>MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO</p> <p>matorres@procuraduria.gov.co</p>



Asunto	Resuelve solicitudes – Designa curador Ad-litem
---------------	---

De la revisión integral del presente proceso, se observa que para impulsar el mismo, corresponde al Despacho resolver las distintas novedades presentadas, de la siguiente manera:

- 1. Al interior del archivo Nro. 53** del expediente digitalizado, obra poder del señor LUIS CARLOS BAUTISTA BAYONA otorgado a la abogada CLAUDIA YUSELY REYES ANGARITA.

Al respecto, en aras de evitar eventuales nulidades y en virtud de salvaguardar el derecho al debido proceso al demandado de conformidad con el inciso 2º del artículo 301 del CGP, se tendrá notificado por conducta concluyente al señor LUIS CARLOS BAUTISTA BAYONA de todas las providencias que se hayan dictado, en el respectivo proceso a partir del día de la notificación del presente auto, para tal efecto se le reconocerá personería para actuar dentro del presente proceso a la abogada CLAUDIA YUSELY REYES ANGARITA identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 37.520.828 de Barichara y T. P. No. 213.183 del C. S. de la J. como apoderada del demandado LUIS CARLOS BAUTISTA BAYONA para los fines consignados en su mandato.

- 2. En el archivo 56**, la parte demandante informa que la Procuradora General de la Nación encargó en comisión de servicios para ejercer funciones en la Procuraduría Segunda Delegada ante el Consejo de Estado, a la Doctora DIANA FABIOLA MILLÁN SUÁREZ, quien se venía desempeñado como Procuradora 17 Judicial II Administrativo, y que ante la necesidad de designar a alguien que durante el término de la comisión de servicios, ejerza las funciones propias de la Procuraduría 17 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, entre ellas, las de continuar con los trámites y acciones impetradas como Agente del Ministerio Público, en el presente caso como demandante, la Procuradora General encargó al doctor CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA, actualmente Procurador Judicial I en carrera administrativa, identificado con la cédula de ciudadanía número 13'862.630, tomando posesión el día 01 de marzo de 2021.

Teniendo en cuenta lo anterior el Despacho tendrá como parte demandante al doctor CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA en condición de Procurador 17 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga (en encargo).

Sin embargo, mediante archivo llamado A101INFORMACION, se informa que la Dra. DIANA FABIOLA MILLÁN SUÁREZ retorna a su cargo como de Procuradora 17 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga a partir del 1 del presente año, por lo que se tomará nota de esta situación administrativa.

- 3. Al interior del archivo 58**, el abogado IVAN DARÍO GÓMEZ FONSECA, solicita al Despacho se le reconozca personería como apoderado del **ACUEDUCTO REGIONAL COOPERATIVO EL COMUN ACUASCOOP, EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS ACUASCOOP E.S.P**, conforme al poder allegado mediante memorial de 12 de enero de 2021.



Atendiendo la solicitud del apoderado, visto el poder otorgado por parte del abogado IVAN DARIO GOMEZ FONSECA, se reconocerá personería para actuar como apoderado del ACUEDUCTO REGIONAL COOPERATIVO EL COMUN - ACUASCOP E.S.P. -

4. **Al interior del archivo 71**, el abogado OSCAR ALBERTO TRIANA CORZO apoderado de TERESA PATIÑO BECERRA, parte pasiva dentro del proceso de la referencia, considera que la parte accionante debió actuar de conformidad con el artículo 78 del C.G.P.; esto es explorar la posibilidad antes de realizar el emplazamiento de hacer uso prerrogativa del parágrafo 2 del artículo 291 del C.G.P. para que se oficie a entidades públicas y privadas que cuenten con base de datos para que ofrezcan información y así poder ubicar a los demandados y poderles garantizar el debido proceso.

Solicita se oficie a la notaria de BARICHARA para que entregara dicha información y así evitar posibles nulidades futuras ya que se cuentan con una amplia información y así no negar el derecho de la defensa de todos los demandados.

El apoderado anexa escrituras públicas y solicita se requiera información de la dirección de los demandados a la notaria de Barichara, Santander y demás organismos públicos.

Así mismo, el apoderado allega al interior del archivo digital Nro. 98 a los 99 datos pertinentes con el fin de notificar a algunos de los aquí demandados, reiterando su petición de requerir a las distintas bases de datos con el propósito de que lleguen la información que repose en su poder y que permita llevar a cabo la notificación personal de todos los participantes.

Estudiada la solicitud efectuada por el apoderado de la demandada, concluye el Despacho que la misma no debe ser aplicada por las siguientes razones:

- i). De la revisión del expediente se avizora que mediante auto admisorio fecha 25 de noviembre de 2020, corregido mediante auto de fecha 3 de diciembre de 2020 (A.D Nro.16), se ordenó el emplazamiento de los siguientes demandados:

SANTAMARIA MERCHÁN JUAN ADOLFO, CASTILLO RAÚL, REYES CAMARGO CIRO ANTONIO, ANGARITA MEJÍA ÁLVARO, GRANADOS TORRES FRANCISCO, QUINTERO QUINTANILLA PEDRO JOSÉ, BECERRA BALLESTEROS LUIS ALIPIO, BAYONA MACIAS ALFONSO, PUERTO DUARTE ZAYDA EVELIN, VERA BAUTISTA LEDIN ARCADIO TRIVIÑO GUTIÉRREZ ANANDA, DURAN DE DURAN MARÍA LUISA, ARDILA DE TASCO EDILIA, BUENO PRADA ÁLVARO ANDRÉS, PRADA DE BUENO EDILIA, BUENO BALLESTEROS LUZ MARÍA, LÓPEZ BOHÓRQUEZ MARÍA, MACIAS PÉREZ AURELIA, BUENO DE BOHÓRQUEZ BEATRIZ, GRANADOS TORRES ESPERANZA, BORRERO ANGARITA GRACIELA, DULCEY PRADA MARÍA EFIGENIA , REYES CAMARGO MARÍA ELDA, ORTIZ BARAJAS SERGIO, SUAREZ ROA MARY LUZ, TORRES RODRÍGUEZ ROSA ISABEL, GAVILÁN FORERO NELSON FERNANDO, MARTÍNEZ CIFUENTES ADRIANA, MACIAS PÉREZ MARÍA EUGENIA, MACIAS



PÉREZ LILIANA BEATRIZ , BECERRA MOTTA LISBETH PAOLA, BARRAGÁN BUENO MARY LUZ, HERAZO RODRÍGUEZ ROSMIRA ROSMAIRA, BERNAL LEON JOHANNA PAOLA, ARCHILA BAYONA ELVIRA, DIAZ DE RUEDA ROSALBA, TORRES ORTIZ GIZETH MAGALY, DUARTE CALDERÓN MARÍA OLIVA, CARRIZOSA DE CONTRERAS MAGDALENA SOFIA, BARRERA DUITAMA SANDRA JULIANA, AGUDELO VARGAS KAREN, CASTIBLANCO ALVARADO CRISTINA, RANGEL PARRA FANNY ESPERANZA, ANGARITA QUINTERO MARTHA CECILIA, ANGARITA QUINTERO DORA ISABEL, GRANADOS TORRES OLGA, MANTILLA BECERRA MERSY YOJANA , ARCINIEGAS MEJÍA ALBA LUZ, ANGARITA PATIÑO LINA MARÍA, ROA BADILLO JOHANNA ROCIO, APARICIO JIMÉNEZ FAUSTO, MONTAGUT ORTEGA VÍCTOR MANUEL, GRANDJEAN PERILLA JUAN ANDRÉS JORGE, LINARES SANMIGUEL GUILLERMO ARTURO, CARRASCO RAMÍREZ MARÍA DEL PILAR, RUBIO TÉLLEZ VÍCTOR ANDRÉS, ALGARRA RODRÍGUEZ CESAR EMILIO PACHO, DUARTE OSMA OSWALDO, ACEVEDO QUINTERO ALBERTO BARRAGÁN TOBO STELLA, BARRAGÁN TOBO GONZALO, RIVERA TORRES JAIRO, ALQUICHIRE DURÁN NICOLAS, BOHÓRQUEZ BUENO WILLIAM, BUENO PRADA FREDY, MANRIQUE HERNÁNDEZ NATALIA ANDREA (menor), PATIÑO MANRIQUE VALERIA (menor), BAUTISTA BAYONA ETNA CAROLINA, BAUTISTA BAYONA LUIS CARLOS, BAUTISTA BAYONA ANDREA JULIETH, BAYONA MACIAS CECILIA, BAUTISTA BAYONA GUILLERMO ALFONSO, GÓMEZ PLATA VÍCTOR, BUENO RODRÍGUEZ JOSÉ LUIS, JAIMES RANGEL YURLEY CATHERINE, RUBIANO ARCINIEGAS DANIEL ALBERTO, ANGARITA PATIÑO JAIRO ALONSO, PLATA VILLARREAL CARLOS ALBERTO, ASCANIO MENDOZA CARLOS EDUARDO, ALFONSO GARCÍA ANDREA ALEXANDRA, JIMÉNEZ TORRES LIZETH XIOMARA, TORRES ORTIZ JAIME ALBERTO, VILLAMIZAR CADENA MAYRA FERNANDA, MARTÍNEZ MARTÍNEZ LUZMILDA, DUARTE OSMA JAVIER de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso.

Efectuada la publicación de que trata el artículo 108 del CGP, (A.D.Nro.19, 20, 21, 221 y 23), la Secretaria del Despacho dio cumplimiento al auto admisorio fecha 25 de noviembre de 2020, corregido mediante auto de fecha 3 de diciembre de 2020 (A.D Nro.16), encontrándose los emplazados e incluidos en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS (A. Nro.56 del Ex.D), razón por la cual se puede concluir que esta forma de notificación ya se encuentra surtida, excepto lo relacionado con el emplazamiento del señor FAUSTO APARICIO JIMÉNEZ el cual, atendiendo que no pudo ser incluido en el registro de emplazados, se deberá notificar al correo electrónico: ffausto125@hotmail.com correo aportado por éste al momento de expresar que conocía el proceso y solicitar al Despacho se le compartiera la carpeta del proceso, notificación esta que debe hacerse de conformidad con el decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020 y la ley 2080 del 25 de enero de 2021 usando las herramientas tecnológicas correspondientes.

ii). De otro lado, si bien es cierto el parágrafo 2 del artículo 291 del C.G.P. prevé:

PARÁGRAFO 2o. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.



También es cierto que este trámite es opcional, a potestad del interesado, pues por disposición del artículo 293 del CGP que establece que cuando se ignora el lugar de quien debe ser notificado se **PROCEDE** al emplazamiento y se le da el trámite del artículo 108 del CGP, cuestión que, desde un estudio preliminar, no vulnera el derecho a la defensa de los demandados por cuando esta contenido en las normas procesales que aseguran el debido proceso, y es así como la misma ley prevé que¹: *“surtido el emplazamiento se procederá a la asignación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar”*, precisamente para garantizar el derecho a la defensa de las partes y el debido proceso.

Por lo anterior, no hay lugar a desconocer una orden, como la efectuada en auto admisorio del 25 de noviembre de 2020, corregido por auto del 3 de diciembre 2020, y desconocer el emplazamiento ya efectuado. Es así como no se accederá a lo solicitado por el apoderado de la parte demandada, máxime cuando las partes ya se encuentran emplazadas a excepción de la persona ya enunciada.

5. En el archivo 79 del expediente, avizora el Despacho solicitud de notificación por conducta concluyente.

Es visible en el expediente poder otorgado por el señor CARLOS ALBERTO PLATA VILLARREAL a la abogada MARÍA EDITH VILLARREAL DE PLATA.

Al respecto, en aras de salvaguardar el derecho al debido proceso, de conformidad con el inciso 2º del artículo 301 del CGP, se tendrá notificado por conducta concluyente al señor CARLOS ALBERTO PLATA VILLARREAL de todas las providencias que se hayan dictado, en el respectivo proceso a partir del día de la notificación del presente auto, para tal efecto se le reconoce personería para actuar dentro del presente proceso a la abogada MARÍA EDITH VILLARREAL DE PLATA identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 37.940.783 del Socorro y T. P. No. 128.698 del C. S. de la J. como apoderada de CARLOS ALBERTO PLATA VILLARREAL para los fines consignados en su mandato.

De otro lado, toda vez que se encuentra surtido el emplazamiento y transcurrido 15 días desde que se publicó la información en el registro nacional de personas emplazadas, tal y como se observa en el archivo 56 del expediente, sin que los emplazados hayan comparecido, excepto los señores: LUIS CARLOS BAUTISTA BAYONA, CARLOS ALBERTO PLATA VILLARREAL y el señor APARICIO JIMÉNEZ FAUSTO quien mediante solicitud elevada al despacho, allega su correo electrónico y a quien se le notificará de la presente demanda tal y como ya se dijo en líneas anteriores, se hace necesario proceder a la designación de curador ad litem, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 108 del Código General del Proceso.

Para tal efecto, siguiendo el parámetro expuesto por la C. Constitucional en Sentencia C-083 de 2014 en donde señala:

¹ Artículo 108 del CGP.



“Para la Sala el legislador no viola los derechos a la igualdad y al trabajo de los abogados que son nombrados curadores ad litem, en calidad de defensores de oficio, al obligarlos a prestar sus servicios de manera gratuita (num. 7, art. 48, CGP), aunque el resto de los auxiliares de la justicia sí sean remunerados. Se trata de un trato diferente que se funda en un criterio objetivo y razonable, en tanto propende por un fin legítimo (asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia), por un medio no prohibido y adecuado para alcanzarlo. Se reitera además, que se trata de una carga que no es desproporcionada y que, inspirada en el deber de solidaridad, permite que un grupo de personas que desempeñan una labor de dimensiones sociales (prestar servicios jurídicos), colaboren en la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia en situaciones en que esta puede verse obstaculizada (C-071 de 1995).”

En razón al conocimiento que tiene del proceso, lo que facilita su aceptación se procederá a **DESIGNAR** al Dr. OSCAR ALBERTO TRIANA CORZO, identificado con CC 13.747.337 de Bucaramanga, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 150876 del C.S. de la J., abogado que ejerce su profesión en este despacho judicial, Como Curador ad litem de quienes emplazados aún no han acudido al proceso tales en listados así:

SANTAMARIA MERCHÁN JUAN ADOLFO, CASTILLO RAÚL, REYES CAMARGO CIRO ANTONIO, ANGARITA MEJÍA ÁLVARO, GRANADOS TORRES FRANCISCO, QUINTERO QUINTANILLA PEDRO JOSÉ, BECERRA BALLESTEROS LUIS ALIPIO, BAYONA MACIAS ALFONSO, PUERTO DUARTE ZAYDA EVELIN, VERA BAUTISTA LEDIN ARCADIO TRIVIÑO GUTIÉRREZ ANANDA, DURAN DE DURAN MARÍA LUISA, ARDILA DE TASCO EDILIA, BUENO PRADA ÁLVARO ANDRÉS, PRADA DE BUENO EDILIA, BUENO BALLESTEROS LUZ MARÍA, LÓPEZ BOHÓRQUEZ MARÍA, MACIAS PÉREZ AURELIA, BUENO DE BOHÓRQUEZ BEATRIZ, GRANADOS TORRES ESPERANZA, BORRERO ANGARITA GRACIELA, DULCEY PRADA MARÍA EFIGENIA , REYES CAMARGO MARÍA ELDA, ORTIZ BARAJAS SERGIO, SUAREZ ROA MARY LUZ, TORRES RODRÍGUEZ ROSA ISABEL, GAVILÁN FORERO NELSON FERNANDO, MARTÍNEZ CIFUENTES ADRIANA, MACIAS PÉREZ MARÍA EUGENIA, MACIAS PÉREZ LILIANA BEATRIZ , BECERRA MOTTA LISBETH PAOLA, BARRAGÁN BUENO MARY LUZ, HERAZO RODRÍGUEZ ROSMIRA ROSMAIRA, BERNAL LEON JOHANNA PAOLA, ARCHILA BAYONA ELVIRA, DIAZ DE RUEDA ROSALBA, TORRES ORTIZ GIZETH MAGALY, DUARTE CALDERÓN MARÍA OLIVA, CARRIZOSA DE CONTRERAS MAGDALENA SOFIA, BARRERA DUITAMA SANDRA JULIANA, AGUDELO VARGAS KAREN, CASTIBLANCO ALVARADO CRISTINA, RANGEL PARRA FANNY ESPERANZA, ANGARITA QUINTERO MARTHA CECILIA, ANGARITA QUINTERO DORA ISABEL, GRANADOS TORRES OLGA, MANTILLA BECERRA MERSY YOJANA , ARCINIEGAS MEJÍA ALBA LUZ, ANGARITA PATIÑO LINA MARÍA, ROA BADILLO JOHANNA ROCIO, MONTAGUT ORTEGA VÍCTOR MANUEL, GRANDJEAN PERILLA JUAN ANDRÉS JORGE, LINARES SANMIGUEL GUILLERMO ARTURO, CARRASCO RAMÍREZ MARÍA DEL PILAR, RUBIO TÉLLEZ VÍCTOR ANDRÉS, ALGARRA RODRÍGUEZ CESAR EMILIO PACHO, DUARTE OSMA OSWALDO,



ACEVEDO QUINTERO ALBERTO BARRAGÁN TOBO STELLA, BARRAGÁN TOBO GONZALO, RIVERA TORRES JAIRO, ALQUICHIRE DURÁN NICOLAS, BOHÓRQUEZ BUENO WILLIAM, BUENO PRADA FREDY, MANRIQUE HERNÁNDEZ NATALIA ANDREA (menor), PATIÑO MANRIQUE VALERIA (menor), BAUTISTA BAYONA ETNA CAROLINA, BAUTISTA BAYONA ANDREA JULIETH, BAYONA MACIAS CECILIA, BAUTISTA BAYONA GUILLERMO ALFONSO, GÓMEZ PLATA VÍCTOR, BUENO RODRÍGUEZ JOSÉ LUIS, JAIMES RANGEL YURLEY CATHERINE, RUBIANO ARCINIEGAS DANIEL ALBERTO, ANGARITA PATIÑO JAIRO ALONSO, ASCANIO MENDOZA CARLOS EDUARDO, ALFONSO GARCÍA ANDREA ALEXANDRA, JIMÉNEZ TORRES LIZETH XIOMARA, TORRES ORTIZ JAIME ALBERTO, VILLAMIZAR CADENA MAYRA FERNANDA, MARTÍNEZ MARTÍNEZ LUZMILDA y DUARTE OSMA JAVIER

Comuníquese al referido abogado, a su correo electrónico para notificaciones judiciales trianabogados@gmail.com de conformidad con el decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020 y la ley 2080 del 25 de enero de 2021, su designación que le fuere efectuada así como el auto admisorio del 25 de noviembre de 2020, corregido por auto del 3 de diciembre 2020 y demás actuaciones del proceso. **ADVERTIR** al abogado designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar; sin embargo, en caso de considerar que no le es posible aceptar la designación por actuar como abogado de oficio en 5 o más procesos o dadas las particularidades del caso considere que, existe alguna inhabilidad o incompatibilidad para el desempeño de la designación, deberá infórmalo de inmediato al despacho.

6. **En el archivo 99 del expediente**, el abogado OSCAR ALBERTO TRIANA CORZO apoderado de TERESA PATIÑO BECERRA allega correos electrónicos donde señala que es posible notificar a un número importante de vinculados, en atención a los efectos beneficiosos que puede tener para el proceso procurar la notificación de esta forma, bajo el uno de las nuevas tecnologías conforme lo señala el artículo 186 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que privilegia el uso de tecnologías en la prestación del servicio de justicia, y con el fin de agilizar la resolución de los procesos judiciales se dispondrá intentar la notificación personal de los vinculados a los siguientes correos electrónicos, esto sin perjuicio del trámite de emplazamiento y designación de curador en curso.

1. Olga Granados Torres
olgagtorres@gmail.com
2. Lizeth Xiomara Jiménez Torres
xiojt23@hotmail.com
3. Liliana Macías Pérez
liliana.macias@freskaleche.com.co
4. Víctor Andrés Rubio Téllez
andresrubiotellez@gmail.com



5. María del Pilar Carrasco
andresrubiotelez@gmail.com
6. Elvia Archila Bayona
earchilab@hotmail.com
7. Guillermo Alfonso Bautista Bayona
guillo_mas@hotmail.com
8. Nelson Fernando Gavilán Forero
nfgavilan@gmail.com
9. Amanda Triviño Gutiérrez
anandaarte9@gmail.com
10. Aurelia Macías Pérez
aureliamaciasperez@yahoo.es
11. Magdalena Sofía Carrizosa De Contreras
jorge@carizosaabogados.com
12. Sandra Juliana Barrera Duitama
sjuliana.barrera@gmail.com
13. Juan Adolfo Santamaría Merchán
denatalia@hotmail.com
14. Natalia Gutiérrez Pérez
denatalia@hotmail.com
15. Cristina Castiblanco Alvarado
cesaracosta66@gmail.com
16. Yurley Catherine Jaimes Rangel
catherine.efuturos@hotmail.com
17. Daniel Alberto Rubiano Arciniegas
catherine.efuturos@hotmail.com
18. Karen Agudelo Vargas
kagudelov@hotmail.com
19. Guillermo Arturo Linares Sanmiguel
gl77@yahoo.co.uk
20. Edilia Ardila de Tasco
jorgetasco@hotmail.com
21. María López Bohórquez
epica1212@hotmail.com



22. Oswaldo Duarte Osma
osduos@hotmail.com

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: TENER por notificado por conducta concluyente al señor LUIS CARLOS BAUTISTA BAYONA de todas las providencias que se hayan dictado, en el respectivo proceso a partir del día de la notificación del presente auto, para tal efecto se le reconoce personería para actuar dentro del presente proceso a la abogada CLAUDIA YUSELY REYES ANGARITA identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 37520828 de Barichara y T. P. No. 213183 del C. S. de la J. como apoderada de LUIS CARLOS BAUTISTA BAYONA para los fines consignados en su mandato.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al abogado IVAN DARIO GOMEZ FONSECA conforme el poder otorgado por el Gerente – Representante Legal del ACUEDUCTO REGIONAL COOPERATIVO EL COMUN ACUASCOOP, EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS ACUASCOOP E.S.P.

TERCERO: DENEGAR la solicitud impetrada por el abogado OSCAR ALBERTO TRIANA CORZO al interior del archivo 71 del expediente.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al señor **FAUSTO APARICIO JIMÉNEZ** al correo electrónico: ffausto125@hotmail.com de conformidad con el Decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020 y la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: Sin perjuicio del trámite de emplazamiento y designación de curador, en curso, por secretaría PROCURAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL de los vinculados:

OLGA GRANADOS TORRES, LIZETH XIOMARA JIMÉNEZ TORRES ,LILIANA MACÍAS PÉREZ, VÍCTOR ANDRÉS RUBIO TÉLLEZ, MARÍA DEL PILAR CARRASCO, ELVIA ARCHILA BAYONA, GUILLERMO ALFONSO BAUTISTA BAYONA, NELSON FERNANDO GAVILÁN FORERO , AMANDA TRIVIÑO GUTIÉRREZ, AURELIA MACÍAS PÉREZ, MAGDALENA SOFÍA CARRIZOSA DE CONTRERAS, SANDRA JULIANA BARRERA DUITAMA, JUAN ADOLFO SANTAMARÍA MERCHÁN, NATALIA GUTIÉRREZ PÉREZ, CRISTINA CASTIBLANCO ALVARADO, YURLEY CATHERINE JAIMES RANGEL, DANIEL ALBERTO RUBIANO ARCINIEGAS, KAREN AGUDELO VARGAS, GUILLERMO ARTURO LINARES SANMIGUEL, EDILIA ARDILA DE TASCO, MARÍA LÓPEZ BOHÓRQUEZ, OSWALDO DUARTE OSMA.

De acuerdo a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia y a los correos electrónicos señalados.



SEXTO: CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA Y DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR junto con sus anexos, de acuerdo con el expuesto en el auto admisorio de la demanda.

SÉPTIMO: TENER por notificado por conducta concluyente al señor CARLOS ALBERTO PLATA VILLARREAL de todas las providencias que se hayan dictado, en el respectivo proceso a partir del día de la notificación del presente auto, para tal efecto se le reconoce personería para actuar dentro del presente proceso a la abogada MARÍA EDITH VILLARREAL DE PLATA identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 37.940.783 del Socorro y T. P. No. 128.698 del C. S. de la J. como apoderada del demandado para los fines consignados en su mandato.

OCTAVO: DESIGNAR al Dr. OSCAR ALBERTO TRIANA CORZO, identificado con CC 13.747.337 de Bucaramanga, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 150876 del C.S. de la J., abogado que ejerce su profesión en este despacho judicial, Como Curador ad litem de los siguientes emplazados:

SANTAMARIA MERCHÁN JUAN ADOLFO, CASTILLO RAÚL, REYES CAMARGO CIRO ANTONIO, ANGARITA MEJÍA ÁLVARO, GRANADOS TORRES FRANCISCO, QUINTERO QUINTANILLA PEDRO JOSÉ, BECERRA BALLESTEROS LUIS ALIPIO, BAYONA MACIAS ALFONSO, PUERTO DUARTE ZAYDA EVELIN, VERA BAUTISTA LEDIN ARCADIO, TRIVIÑO GUTIÉRREZ AMANDA, DURAN DE DURAN MARÍA LUISA, ARDILA DE TASCO EDILIA, BUENO PRADA ÁLVARO ANDRÉS, PRADA DE BUENO EDILIA, BUENO BALLESTEROS LUZ MARÍA, LÓPEZ BOHÓRQUEZ MARÍA, MACIAS PÉREZ AURELIA, BUENO DE BOHÓRQUEZ BEATRIZ, GRANADOS TORRES ESPERANZA, BORRERO ANGARITA GRACIELA, DULCEY PRADA MARÍA EFIGENIA , REYES CAMARGO MARÍA ELDA, ORTIZ BARAJAS SERGIO, SUAREZ ROA MARY LUZ, TORRES RODRÍGUEZ ROSA ISABEL, GAVILÁN FORERO NELSON FERNANDO, MARTÍNEZ CIFUENTES ADRIANA, MACIAS PÉREZ MARÍA EUGENIA, MACIAS PÉREZ LILIANA BEATRIZ , BECERRA MOTTA LISBETH PAOLA, BARRAGÁN BUENO MARY LUZ, HERAZO RODRÍGUEZ ROSMIRA ROSMAIRA, BERNAL LEON JOHANNA PAOLA, ARCHILA BAYONA ELVIRA, DIAZ DE RUEDA ROSALBA, TORRES ORTIZ GIZETH MAGALY, DUARTE CALDERÓN MARÍA OLIVA, CARRIZOSA DE CONTRERAS MAGDALENA SOFIA, BARRERA DUITAMA SANDRA JULIANA, AGUDELO VARGAS KAREN, CASTIBLANCO ALVARADO CRISTINA, RANGEL PARRA FANNY ESPERANZA, ANGARITA QUINTERO MARTHA CECILIA, ANGARITA QUINTERO DORA ISABEL, GRANADOS TORRES OLGA, MANTILLA BECERRA MERSY YOJANA , ARCINIEGAS MEJÍA ALBA LUZ, ANGARITA PATIÑO LINA MARÍA, ROA BADILLO JOHANNA ROCIO, MONTAGUT ORTEGA VÍCTOR MANUEL, GRANDJEAN PERILLA JUAN ANDRÉS JORGE, LINARES SANMIGUEL GUILLERMO ARTURO, CARRASCO RAMÍREZ MARÍA DEL PILAR, RUBIO TÉLLEZ VÍCTOR ANDRÉS, ALGARRA RODRÍGUEZ CESAR EMILIO PACHO, DUARTE OSMA OSWALDO, ACEVEDO QUINTERO ALBERTO BARRAGÁN TOBO STELLA, BARRAGÁN TOBO GONZALO, RIVERA TORRES JAIRO, ALQUICHIRE DURÁN NICOLAS, BOHÓRQUEZ BUENO WILLIAM, BUENO PRADA FREDY, MANRIQUE HERNÁNDEZ NATALIA ANDREA (menor), PATIÑO MANRIQUE VALERIA (menor), BAUTISTA BAYONA ETNA CAROLINA, BAUTISTA BAYONA ANDREA JULIETH, BAYONA MACIAS CECILIA, BAUTISTA



BAYONA GUILLERMO ALFONSO, GÓMEZ PLATA VÍCTOR, BUENO RODRÍGUEZ JOSÉ LUIS, JAIMES RANGEL YURLEY CATHERINE, RUBIANO ARCINIEGAS DANIEL ALBERTO, ANGARITA PATIÑO JAIRO ALONSO, ASCANIO MENDOZA CARLOS EDUARDO, ALFONSO GARCÍA ANDREA ALEXANDRA, JIMÉNEZ TORRES LIZETH XIOMARA, TORRES ORTIZ JAIME ALBERTO, VILLAMIZAR CADENA MAYRA FERNANDA, MARTÍNEZ MARTÍNEZ LUZMILDA y DUARTE OSMA JAVIER

NOVENO: COMUNÍQUESE al referido abogado, a su correo electrónico para notificaciones judiciales trianabogados@gmail.com de conformidad con el Decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020 y la ley 2080 del 25 de enero de 2021, la **DESIGNACIÓN** que le fuere efectuada, así como el auto admisorio del 25 de noviembre de 2020, corregido por auto del 3 de diciembre 2020, así mismo lo correspondiente en cuanto a la solicitud de medida cautelar obrante en el proceso. **ADVERTIR** al abogado designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar; Sin embargo, en caso de considerar que no le es posible aceptar la designación por actuar como abogado de oficio en 5 o más procesos, o dadas las particularidades del caso, considere que existe alguna inhabilidad o incompatibilidad para el desempeño de la designación, deberá informarlo de inmediato al despacho.

DÉCIMO: Por secretaría **IMPARTIR** el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ**

Firmado Por:

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO SAN GIL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0d148628f1704224a2a2e1a30068e86857164ad46551c2b490e6d187ddfd2d7d

Documento generado en 07/07/2021 11:26:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, (7) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	686793333002-2021-00110-00
Medio de control	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
Demandante	ANGELA DELGADO RANGEL angydapi@hotmail.com
Demandado	INVIAS sicor@invias.gov.co atencionciudadano@invias.gov.co EMPRESA CONCAY S.A. notificaciones@concaysa.com secretariasangil@concaysa.com
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora 215 Delegada para Asuntos Administrativos matorres@procuraduria.gov.co
Asunto	INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a realizar el estudio de la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda en el medio de control de la referencia.

I. LA DEMANDA

La Señora **ANGELA DELGADO RANGEL** actuando en nombre propio, en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos contemplado en el artículo 146 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con la Ley 393 de 1997 y el artículo 87 de la Constitución Política, promueve demanda en contra del INVIAS y la EMPRESA CONCAY S.A. con el fin de lograr el cumplimiento del PMT emanado de la Gobernación de Santander y la Alcaldía Municipal de San Gil.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la acción de cumplimiento esta instituida en el Art.87 de la Constitución Política y se estableció a favor de toda persona con el objeto lograr el cumplimiento de una ley o de un acto administrativo, el legislador la reguló a través de la Ley 393 de 1997, en la cual se señaló su finalidad en los siguientes términos:

“Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta Ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o Actos Administrativos”.

La misma ley establece que dicha acción está sujeta a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, celeridad y eficacia.

2.1 REQUISITOS.

Para que la acción de cumplimiento tenga prosperidad, el legislador se ocupó de imponer una serie de requisitos cuya constitucionalidad fue avalada por la Corte Constitucional¹ y que el demandante debe cumplir.

Es así como el **artículo 10 de la Ley 393 de 1997** establece:

“La solicitud deberá contener:

1. *El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.*
2. *La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.*
3. *Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.*
4. *Determinación de la autoridad o particular incumplido.*
5. *Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.*
6. *Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.*
7. *La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad”.*

PARÁGRAFO. *La solicitud también podrá ser presentada en forma verbal cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, sea menor de edad o se encuentre en situación de extrema urgencia.*

De otro lado, el artículo 12 de la misma ley prevé;

ARTICULO 12. CORRECCIÓN DE LA SOLICITUD. *Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.*

Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-1194 de 2001. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

De conformidad con la anterior normatividad enunciada, observa el Despacho que la accionante también deberá **subsana**r su demanda en lo siguiente:

1. En cuanto al **artículo 10 de la Ley 393 de 1997 numeral 2: La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.**

En tal caso, la accionante deberá, determinar de manera clara y precisa el acto administrativo presuntamente incumplido pues solo se refiere a la PMT sin determinar a qué acto administrativo se refiere, si que sea individualizado con datos como la autoridad que lo expide y la fecha de este.

Así mismo, de conformidad con el artículo transcrito, como se trata del incumplimiento de un acto administrativo, debe adjuntar copia del mismo.

2. En cuanto al **artículo 10 de la Ley 393 de 1997 numeral 3: Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.**

En el mismo sentido, si bien es cierto la accionante hace su narración de los hechos, en los mismos no se observa con exactitud, de manera clara y concisa en que consiste el presunto incumplimiento por parte de las entidades demandadas.

2.2 TRASLADO SIMULTANEO DE LA DEMANDA A LOS ACCIONADOS.

Revisado en expediente, se observa que la presentación de la demanda no **reúne los requisitos previstos en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, específicamente en el inciso 4° de su artículo 6°, que estipula:**

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al INADMITIRSE LA DEMANDA presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**” (Resaltado fuera de texto).*

Teniendo en cuenta que la acción fue interpuesta el día 6 de julio de 2021, es decir, en vigencia del Decreto 806 de 2020, y la ley 2080 de 2021, el demandante debió acreditar el haber dado cumplimiento a lo mandado por la norma transcrita, es decir; **“al presentar la demanda, simultáneamente debería enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la entidad demandada”** es decir a la empresa **CONCAY S.A. y al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS**, situación que está contemplada como causal de **inadmisión** de la demanda, en medio de los requerimientos actuales frente al uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones.

En ese orden, deberá dar cumplimiento al decreto en mención en los documentos allegados, pues no se evidencia el envío simultáneo por **medio electrónico de la**

demanda y de sus anexos al demandado, por lo cual la parte actora deberá cumplir con este requisito, acreditándolo en debida forma en la subsanación a la demanda.

En consecuencia, se advertirá que la omisión a la presente disposición dará lugar al RECHAZO de la demanda como lo indica el artículo 12 de la ley 393 de 1997.

De otro lado, es importante que el demandante integre en un solo documento PDF la demanda con la **subsanación que realice**, y **remita esta junto con sus anexos que integran la demanda a las entidades demandadas** con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, concordante con el artículo 89 del C.G.P., dado que las notificaciones se deben hacer a través de mensajes de datos, y en todo caso dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, **enviando la demanda y sus anexos al canal electrónico de los demandados con la correspondiente constancia de envío**.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada en nombre propio por **ANGELA DELGADO RANGEL** y en contra de **CONCAY S.A. y el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS**, por las razones anotadas, que se resumen así:

- La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo.
- Narración de los hechos constitutivos del incumplimiento
- El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que corrija su demanda, **subsanando** los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de dos (2) días, so pena de **rechazo**, conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 393 de 1997.

TERCERO: DAR cumplimiento por secretaría a lo dispuesto en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO SAN GIL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

d27b6a085320172689df02fd941ac27c534fc55fda3e624bbd7ac7bb8d466bd6

Documento generado en 07/07/2021 11:26:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**